

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INDEPENDENCE DRILLING S.A
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00813-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o adición¹, interpuesta por la apoderada de la entidad demandada, ECOPETROL S.A., del auto proferido el 26 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamento de la solicitud

Aduce, la apoderada de la entidad demandada, que la solicitud de aclaración y/o adición, se presenta en razón a que dentro del auto del 26 de octubre de 2021, el Despacho omitió pronunciarse sobre el escrito² allegado el 29 de septiembre de 2021³, por la apoderada de ECOPETROL S.A., y en su lugar, manifestó, que “*Dentro del término de traslado, las partes guardaron silencio*”.

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 27AgregarMemorial

² Escrito por medio del cual, la apoderada de ECOPETROL S.A., describió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora.

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 23AgregarMemorial

Referencia: Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Aclaración y/o Adición

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente, ha de recordarse que la aclaración de auto es distinta de la adición, pues cada una de estas instituciones tiene su propia finalidad, según se infiere del contenido normativo de los artículos 285 y 287 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Subraya y Resaltado fuera de texto)

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subraya fuera de texto)

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (Subraya fuera de texto)

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subraya fuera de texto)

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Referencia: Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Aclaración y/o Adición

De lo anterior, se puede colegir, que ambos mecanismos proceden a solicitud de parte o de oficio; sumado a ello, la normatividad precedente, estima que deben valorarse aspectos de fondo que influyan directamente en la decisión, y que puedan llegar a generar duda en las partes.

Ahora bien, frente a la finalidad debe decirse que la *aclaración* está prevista para aquellos casos en los que se ha utilizado en la providencia conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas en relación con su parte resolutive, mientras que la *adición* sólo es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, si bien es cierto, encuentra el Despacho, que no se realizó pronunciamiento alguno sobre el escrito radicado el 29 de septiembre de 2021 por la apoderada de ECOPETROL S.A., dentro del auto del 26 de octubre del mismo año, lo anterior no da lugar a que la solicitud tenga vocación de prosperidad, pues, dentro del mismo, no se encuentran frases o conceptos que generen duda para las partes dentro del proceso, o *a contrario sensu*, que la falta de pronunciamiento por parte de esta Corporación, influya de forma inminente en la decisión.

Con fundamento en lo anterior, estima el Despacho, que no es posible acceder a la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 26 de octubre de 2021 interpuesta por la apoderada de ECOPETROL S.A., comoquiera que, en virtud de la normatividad precitada no hay lugar a interpretar erróneamente el texto, es decir no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas en relación con la parte resolutive de la providencia, así como tampoco se evidencia, que la falta de pronunciamiento altere el sentido de la decisión tomada por este Despacho, según lo dispone el artículo 287 del C.G.P.

Finalmente, observa el Despacho, que la apoderada de la parte actora, INDEPENDENCE DRILLING S.A, el 3 de noviembre del año en curso, allegó mediante correo electrónico memorial⁴ solicitando la fijación de fecha para la realización de audiencia inicial, razón por la cual, se procederá a señalar fecha y

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 28AgregaMemorial

Referencia: Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Aclaración y/o Adición

hora para la celebración de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de del auto proferido el 26 de octubre de 2021 por esta Corporación, elevada por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el día **nueve (9) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/> , donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Referencia: Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Aclaración y/o Adición

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e130551bc1ee3fdc2a3297baa44748eed6d0e6a6570e0dbd72b14dca706910

Documento generado en 09/11/2021 01:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00813-00
Auto: Resuelve Aclaración y/o Adición